



PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
DESPACHO SUPERIOR

Circular No. PA/DS-006-2020

PARA: Alcaldes, Ediles del país y Dirección de Resolución Alternativa de Conflicto del Ministerio de Gobierno.

DE: Procuraduría de la Administración

ASUNTO: **Conformación de la Comisión Técnica Distrital y las Comisiones de Ejecución y Apelaciones, reguladas por la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria.**

FECHA: 15 de diciembre de 2020

En observancia de nuestras funciones Constitucionales y Legales, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las Leyes, las sentencias judiciales y administrativas; además de ser consejeros jurídicos de los funcionarios administrativos municipales, la Procuraduría de la Administración, considera oportuno e imprescindible hacer algunas observaciones, con ocasión al número de quejas que venimos recibiendo ante la ausencia de la integración de las Comisiones Técnicas Distritales en los Municipios dentro de la nueva Justicia Comunitaria de Paz; ante la falta de diligencia en la tramitación de los casos con las que se encuentran conformadas, así como quejas por el trámite y conformación de las Comisiones de Ejecución y Apelaciones. Por lo anterior, se hacen estas reflexiones:

1. Dentro del marco funcional de la Justicia Comunitaria de Paz, queremos resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el Alcalde, la Comisión Técnica Distrital, la Comisión Interinstitucional y la Dirección Alternativa de Conflicto, conforman su estructura organizacional.
2. Como parte del funcionamiento de la Comisión Técnica Distrital, está la de seleccionar a los Jueces de Paz del distrito y a los mediadores comunitarios cuando estos sean funcionarios permanentes en las Casas de Justicia Comunitaria. (art. 19 de la Ley 16 de 2016).
3. Para que se lleve de forma ordenada y de acuerdo a la Ley, el nombramiento de los Jueces de Paz, en primer lugar deberá estar conformada e instaurada la Comisión Técnica Distrital. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 19 de la citada Ley indica que **le corresponderá al Alcalde** dictar una resolución que disponga **la citación de los miembros que deban integrar la Comisión.**
4. En el artículo 26 de la Ley, se establece quienes integran la Comisión Técnica Distrital:
 - Un representante de la Junta Comunal del corregimiento de que se trate.
 - Un representante del Concejo Municipal del respectivo distrito.
 - Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada con presencia en el corregimiento o, en su defecto en el distrito con trayectoria de labor comunitaria y,
 - Por un representante de la Defensoría del Pueblo.
5. Por su parte el artículo 27 de la Ley 16, establece las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital, siendo las más indispensables:
 - Realizar el proceso de selección (de los jueces de paz)
 - Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz.
 - Conocer, analizar **las quejas** y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz.

6. Que de conformidad con el principio de estricta legalidad, establecido en el artículo 18 de la Constitución Política y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, para el funcionamiento de la Justicia Comunitaria de Paz en todo el territorio de la República de Panamá, se hace necesario que:

-Se proceda con el nombramiento permanente de los Jueces de Paz, **debiendo el Alcalde del distrito**, en atención a lo que establece el artículo 19 de la Ley 16, **conformar e instaurar la respectiva Comisión Técnica Distrital**, realizando para ello, una convocatoria para su creación.

-Una vez instaurada la Comisión Técnica Distrital, la misma tiene dos tareas importantes:

Realizar el nombramiento permanente de los Jueces de Paz, y

Conocer y analizar las quejas que se presenten en contra de los Jueces de Paz.

-La Comisión Técnica Distrital, deberá dictar el reglamento interno modelo de funcionamiento.

-La Dirección de Resoluciones Alternas de Conflicto del Ministerio de Gobierno, tiene que llevar a cabo la supervisión de las funciones y el desempeño de la Comisión Técnica Distrital.

7. **De la conformación de las Comisiones de Ejecución y Apelaciones**: Este cuerpo colegiado está regulado en el artículo 40 de la Ley 16 de 2016 y en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018.

8. Al respecto, el artículo 40 de la Ley 16 establece que la Comisión estará integrada por los tres Jueces de Paz de los corregimientos más cercanos en su distrito. Para este fin, deberá el municipio de conformidad con la división territorial, conformar las mencionadas comisiones.

9. Resulta importante mencionar que la presente Ley hace marcada excepción, en cuanto a la integración de las Comisiones de Ejecución y Apelaciones, indicando que en los distritos con un número menor de nueve (9) corregimientos, se conformará por los Jueces de Paz de los distritos más cercanos. Sobre este particular, instamos a los Municipios marcados dentro de esta excepción, a ponerse de acuerdo y crear las regulaciones inherentes a la forma en que procederán a integrar sus casas de paz **como parte de las comisiones** que ya están establecidas y reguladas en otros municipios.

10. Conformadas las Comisiones de Ejecución y Apelaciones, **tienen la responsabilidad de resolver los recursos de apelación, ya sea revocándolos, modificándolos o confirmándolos en el término de treinta días, contados al día siguiente de haber recibido el recurso.**

11. Es necesario que para el buen desempeño y funcionamiento de las Comisiones de Ejecución y Apelaciones, **el Alcalde del distrito apruebe el respectivo reglamento**, procediendo la Dirección de Resolución Alternas de Conflictos con la confección del modelo de reglamento que utilizaran los municipios.

Finalmente la Procuraduría de la Administración les comunica a todos los Alcaldes del país, **que es su deber y función pública**, hacer necesaria la creación, conformación e instauración tanto de las Comisiones Técnicas Distritales como de las Comisiones de Ejecución y Apelaciones, **lo que garantizará en cada municipio del país un acceso oportuno a la justicia y bajo los niveles de transparencia.** (Artículo 18 Constitucional y la Ley 16 de 2016).


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

